

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 004/2017

Santa Cruz, 13 de junio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1... a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

COPIA LEGALIZADA

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante notas AJAMD-SCZ-023/2017 y AJAMD-SCZ-054/2017, recepcionadas el 9 de marzo de 2017 y el 17 de abril de 2017, respectivamente, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Trámite: AGJAM-CMC-501/2013 de 07 de abril de 2017, que en su resolución primera señala día y hora (18/05/2017, 14:00 a.m.) para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de contrato administrativo minero del área denominada Villa Brasil.
- c) Trámite: AGJAM-CMC-501/2013 de 21 de febrero de 2017, que en su resolución primera señala día y hora (11/04/2017, 11:30 a.m.) para reunión de consulta previa dentro del trámite de solicitud de suscripción de contrato administrativo minero del área denominada Villa Brasil.
- d) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/1/2017 de 31 de enero de 2017, que dispone el inicio del proceso de consulta previa, misma que no ha sido habida, cursando solo referencia en el Considerando I del trámite.
- e) Plan de Trabajo e inversiones de la Cooperativa Minera Aurífera EL DORADO I LTDA.
- f) Informe Interno AJAM/DJU/PROF/SOC/INFI/146/2016 de 16 de septiembre de 2016, de identificación de sujeto respecto al trámite CMC-501/2013.
- g) Informe Técnico AJAM/DCCM/PGEO/INF/TEC/2/2016, que establece la ubicación geográfica del área Villa Brasil.
- h) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Villa Brasil.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante notas TSE.VSIFDE N° 355/2017, recepcionada el 20 de abril de 2017 Y OEP-TSE/SIFDE/OAS N° 241/2017, recepcionada el 28 de marzo de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena El Cerrito, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Minera Aurífera EL DORADO I LTDA.

Que en fecha 24 de abril de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 006/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada Villa Brasil) del municipio de San Ramón, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Cooperativa Minera Aurífera EL DORADO I LTDA., para la explotación de oro. En ese

COPIA LEGALIZADA

contexto, se evidenció que la citada comunidad está afiliada a la Central Indígena Paikoneka de San Javier, que a su vez está afiliada a la Organización Indígena Chiquitana.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la Cooperativa Minera Aurífera EL DORADO I LTDA., consta de dieciséis partes: 1. Introducción, 2. Objetivos, 3. Características de mercado, 4. Características Geológicas, 5. Sistema de explotación. 6. Propuesta de explotación minera, 7. Desarrollo minero, 8. Equipo y maquinaria, 9. Balance metalúrgico, 10. Cronograma de operaciones, 11. Análisis económico financiera, 12. Herramientas y otros utensilios de apoyo, 13. Costos de comercialización, impuestos y otros, 14. Evaluación ambiental, 15. Conclusiones y recomendaciones y 16. Anexos; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us 131.918,21.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 18 de mayo de 2017, a horas 15:20 en la comunidad indígena El Cerrito donde se acreditó a: Gonzalo Pabón Bolaños, Luis Tirado Terrazas y Cirilo Alba en representación de la Cooperativa Minera Aurífera EL DORADO I LTDA., del lado de la comunidad indígena El Cerrito la señora Fátima Taury Ortiz, en su calidad de Presidenta de la comunidad, así como otros miembros de la comunidad consultada, por otra parte, estuvieron presentes funcionarios de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que se trabajará armando cuadrillas para realizar los cateos, adicionalmente informó que según un estudio hecho por SERGIOTECMIN (consultora minera) en el área hay material aluvial, es decir oro suelto y material primario que está en vetas. Indicó que se trabajará con dragas, no se utilizará químicos que contaminen, por otra parte, señaló que se trabajará con la Consultora VICTORIA a efecto de tramitar la licencia ambiental y que será la instancia que realizará un plan de mitigación ambiental con la finalidad de reducir el impacto ambiental.

Que el operador minero absolvió todas las consultas relativas a las preocupaciones, y beneficios que llevará el proyecto a la comunidad indígena El Cerrito, entre las cuales se encuentra el mantenimiento de caminos, posibilidad de mejorar el transporte para la comunidad y coadyuvar en los proyectos de electrificación y agua para la comunidad, usar mano de obra de los comunarios.

CONSIDERANDO:

Que, finalmente, dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada Villa Brasil), el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 005/2017, presentado el 7 de junio de 2017, a través del cual concluye que la información proporcionada sobre el plan de trabajo, método de extracción e impactos socio ambientales fue amplia por parte de la empresa, por lo que realizada la reunión deliberativa en el marco de las normas y procedimientos de la comunidad, el proceso de consulta previa se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos de buena fe, libre, previa e informada.

Que en ese marco, el citado informe recomienda que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz apruebe el informe técnico mediante resolución, en aplicación de lo

COPIA LEGALIZADA

dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe SIFDE SCZ CP N° 005/2017, de 7 de junio de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena El Cerrito (Área denominada Villa Brasil), del municipio de San Ramón, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación de oro, por parte de la Cooperativa Minera Aurífera EL DORADO I LTDA., al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales.

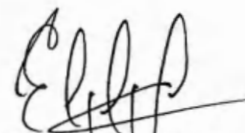
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).


Asimismo, remitir la resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

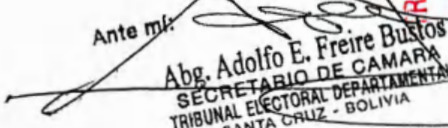
No firma la presente Resolución el señor Vocal Abg. Ramiro valle Mandepora, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

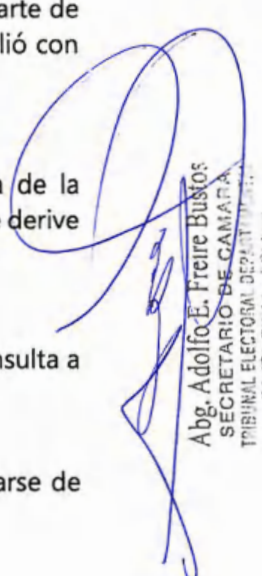
Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Nuñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Góber López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí:

Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es copia legalizada con el original
consignado en los registros de este
Despacho. 20 JUN 2017